

EL DERECHO

Organo Oficial de la Academia Mexicana
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID
— TERCERA EPOCA. —

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDUARDO LABOULAYE.

TOMO IV.

MEXICO, 7 DE MAYO DE 1893.

NUM. 17

La Escuela Criminalista positiva

(CONTINÚA.)

Y puesto que la escasez de tiempo no me consiente una minuciosa y larga exposición de la expléndida misé de variadísimos hechos, que en los pocos años de su existencia ha entregado ya la escuela criminalista positiva al acervo común de la ciencia, con la fortuna que le daban la ardiente actividad de sus adeptos y la virginidad del terreno explorado, me bastará indicar sus líneas principales, con una advertencia preliminar.

Y es que, aun cuando en los primeros días de toda ciencia, como de toda parte de la actividad humana, no sea posible la división del trabajo en aquellas proporciones que después se hacen necesarias en los grados ulteriores de la evolución científica, sin embargo, desde ahora parécmeme que entre los primeros iniciadores de la escuela criminalista positiva, pueden advertirse esta variedad de funciones científicas que naturalmente repercute en las filas de los combatientes, según sus tendencias mentales y sus estudios para hablar sólo de los italianos, desde Magno, Barzilai, Virgilio, Amadei, Filippi,

Rometi, Bonvecchiato, Riccardi, Cougnat, Cosenza, Fioretti y Berenini, hasta Porto, Balestrini, Aguglia, Caluci, Bolaffio, Pavía, Precone, Pugliese, Setti, De Paoli, Fazio, Frigerio, Tonnini, Benelli, Lioy, De Vio y otros tantos. Lombroso, naturalista y psiquiatra, prepara ante todo los primeros materiales antropológicos, base necesaria de toda construcción jurídica ó sociológica, con una originalidad y fecundidad de investigaciones tal, que, sin más, es preciso considerarle como verdadero fundador de una nueva ciencia: la antropología criminal. Garofalo realiza la distinguida función de sacar más bien las inducciones técnicamente jurídicas de las primeras conclusiones de hecho, mirando en especial a la legislación penal y á la posible reforma de ésta en nuestros días, en este periodo de transición. Otra persona, en fin, cuyo nombre no importa, trabaja porque la renovación de la ciencia criminalista tenga mayor alcance, no restringiéndose á un enlace de agua de rosas entre la antropología y el derecho penal; como algunos eclécticos infecundos andan diciendo, ni tan sólo á una corrección de principios jurídicos ó de artículos de ley, sino transformando con una sustancial innovación de método la ciencia jurídica de los

delitos y de las penas en una verdadera y propiamente dicha ciencia social, en una sociología criminal.

En eso precisamente estriba la diferencia entre la ciencia del derecho privado, civil ó comercial, y la ciencia criminalista. Puesto que mientras las primeras estudian nada más que las relaciones jurídicas de una actividad humana considerada en abstracto, deteniéndose en los derechos particulares y en los deberes de los contratantes y de los agentes, con independencia de las condiciones antropológicas de éstos y del ambiente en que desarrollan su actividad, la ciencia criminalista, por el contrario, debe ocuparse en primera linea del individuo agente, cómo nació, cómo vive, con qué tendencias y en qué medio ambiente, hasta el punto en que trasciende al delito.

Y si hasta en el derecho civil comienza en nuestros días á tenerse clara conciencia de que se deben cimentar y en parte renovar sus principios con los datos relativos á las condiciones sociales de cada pueblo, siempre sucede, sin embargo, que en el derecho civil, como antes en el derecho penal clásico, el agente ocupa un lugar secundario, como término algebraico de aplicación de las abstractas reglas jurídicas, mientras que en la sociología criminal adquiere el primer puesto, y en él y en el ambiente en que vive se buscan las causas de su actividad criminal.

Precisamente, el estudio de las causas naturales del delito, es lo que constituye el argumento primero y más vital, según la escuela positivista.

Un hombre mata á otro. He aquí el hecho exterior; última fase de un proceso causal, del que es preciso determinar los momentos. Puesto que el hombre ha podido cometer un acto que repugna á la mayoría de sus semejantes, antes de todo debe encontrarse en con-

diciones personales diversas de las comunes, y debe haber hallado en el ambiente los estímulos y las condiciones necesarias para que, aparte de tener la idea del delito, haya realizado su ejecución.

Esto equivale á decir que las varias y múltiples causas naturales del delito se dividen en las dos grandes clases de factores *individuales* ó antropológicos y factores *exteriores*; dividiéndose estos últimos, á su vez, en factores *físicos* ó del medio físico, y factores *sociales*.

Comencemos por los primeros. Entre lo físico y lo moral del hombre, sí, según la opinión común, prejuzgamos por la filosofía tradicional, no quiere admitirse el nexo íntimo de la casualidad, que las ciencias modernas establecen evidentemente, sin embargo, siempre hay que reconocer un vínculo fortísimo y continuo. Por eso, el estudio de los factores individuales ó antropológicos, atiende, por un lado, á la constitución orgánica del delinquente, y, por el otro, á su constitución psíquica ó moral, dependiente de aquella.

Ahora bien, la antropología criminal, con una serie siempre creciente de observaciones, no sólo acerca del cráneo, sino del cerebro, de los órganos de los sentidos, de las visceras, de la sensibilidad y de todas las demás manifestaciones biológicas de los delincuentes, ha observado y confirmado que en éstos se encuentran frecuentísimas anomalías, por las cuales los delincuentes, máxime en su tipo más común y peligroso, reproducen en nuestra civilización los caracteres del hombre salvaje y primitivo.

Una continua evolución transforma poco á poco á la humanidad, sin descansar nunca; pero no todas las razas humanas y no todos los individuos de una raza siguen isométricamente los

grados de esta evolución. Hay quien se anticipa, hay quien se tarda en ella; y el hombre delincuente está en retraso con respecto á la raza civilizada á que pertenece, y, por consiguiente, reproduce en ella las formas de la primitiva barbarie. No se diga que muchas de las anormalidades halladas en los delincuentes se encuentran también en los hombres honrados, y por lo tanto, no pueden considerarse como síntomas específicos de delincuencia. Porque no sólo se acumulan con la mayor frecuencia en los malhechores muchas anormalidades, de las cuales sólo alguna, (y rara vez), se encuentra en los hombres honrados ó tenidos en concepto de tales (y que no pueden haber cometido delitos ignorados ó podrán cometerlos en otra edad de su vida), se hallan á veces en un estado de regresión ó de suspensión de desarrollo, deteniéndose en la excentricidad, en la locura, en el suicidio, sin llegar al delito; sino, sobre todo, porque cuando se habla de estas anomalías de los delincuentes, se afirma, no ya que todos los malhechores y ninguno de los hombres deban tenerlas, sino que únicamente se comprueba una mayor frecuencia de anomalías en los unos en comparación de los otros. Entre 100 malhechores encontráis unos 25 normales y 75 anormales, mientras que, por el contrario, entre 100 honrados halláis 90 normales y 10 anormales; he aquí la diferencia, relativa y no absoluta, pero más que suficiente para constituir un verdadero carácter de raza, ó mejor, de diverso desarrollo orgánico, entre delincuentes y no delincuentes.

Lo mismo decimos de la constitución psíquica ó moral de los delincuentes, que no es más que el reflejo de la constitución orgánica, íntimamente ligada con ella, como el anverso y reverso de una superficie. Y puesto que la vida psíquica del hombre se desenvuelve

por el impulso del sentimiento ó por la dirección de la idea, al estudiar el lado moral ó ético de esta vida psíquica en los delincuentes, preciso es observar el estado del sentimiento moral, no sólo como discernimiento de lo honrado y deshonroso, de lo justo y de lo injusto, sino sobre todo como fundamental temple moral del individuo sobre el cual actúan hoy, y estoy por decir, que se polarizan todos los demás particulares sentimientos egoístas y altruistas; como para la ideación importa observar más que nada la fuerza especial de la previsión de la pena, como elemento inseparable en la dinámica psíquica de donde surgen el propósito y el acto criminales.

Ahora, si se estudia al delincuente, no desde el tibio gabinete de estudio sino en las cárceles y en los manicomios, el primer carácter psíquico que llama la atención en ellos, es precisamente la anormalidad de su sentido moral, casi siempre débil y muy á menudo faltó de todo. Nos encontramos entonces ante un hombre que, contra la opinión común, en la mayor parte de los casos confiesa su delito con indiferencia á menudo humorística, afirmándose que no siente por ello ningún remordimiento, y muchas veces no oculta que puesto en libertad lo volvería á hacer "si para ello se presentase ocasión oportuna," y os dice que la prisión sobrevenida, mientras que no acaece tras de todos los delitos, porque muchos "salen libres," no es, en último término, más que un riesgo del oficio, como la explosión de gas para los mineros, el hundimiento de la construcción para los albañiles y otros casos por el estilo. En resumen, un hombre de un temple moral fundamentalmente diverso del hombre honrado, en virtud del cual no siente aquél ninguna repugnancia por la idea del crimen antes de cometerlo, ni remordimiento de

haberlo ejecutado después del hecho y tampoco después de sus consecuencias.

También el hombre honrado puede sentir en un momento crítico cruzar por su cerebro el siniestro relámpago de una idea criminal; pero la imagen del delito no hace presa en su ánimo, excepto en los casos de huracanes psicológicos desencadenados por el impetu de una pasión, resbala sobre el terroso acero de su conciencia moral y no lo atraviesa. Por el contrario, el delincuente, en su tipo común, no siente esta repugnancia por la idea de un delito, ó si la siente, por ejemplo, por el homicidio, no la sentirá por el hurto ó viceversa; y por lo tanto, siente poco á poco, casi sin dificultad alguna, cogida toda su propia actividad psíquica en el engranaje de un proyecto criminal y llega á la ejecución de él sin encontrarse en su propia constitución moral casi ninguna fuerza repulsiva, ó harto débil, que le aparte del delito.

Lo contrario sucede con el hombre honrado, como cada uno puede sentir dentro de sí mismo, y como, por ejemplo, se sabe del ilustre psiquiatra Morel, el cual refiere de sí propio, que un día, pasando por un puente de París, sintió de improviso la tentación de tirar al río á un obrero, que estaba apoyado en el antepecho, y huyó á todo correr por miedo á dejarse arrastrar por semejante aberración..... Imaginaos una constitución moral menos fuerte, y hubiérais tenido un homicida "sin motivo" ó sólo por brutal perversidad," como dicen los criminalistas clásicos.

Y las pruebas de esta anormal constitución psíquica, en los delincuentes, son frecuentísimas. Cuando veis un acusado que se sonríe cínico, durante todo el curso de un proceso cruel o escandaloso, debéis decir que es demente ó está falso de sentido moral; y cuando le veis mantener la misma actitud

al cumplir la condena y hasta durante la ejecución de la pena capital, no teneis más remedio sino concluir que verdaderamente se halla en un estado de idiotismo moral, que psíquicamente se sale de la norma común de los hombres.

Pero advertir que esta actitud apática del malhechor vulgar es diametralmente opuesta y tiene un origen y un significado morales, contrarios en un todo al fuerte y tranquilo heroísmo con que un glorioso mártir de la libertad saluda sonriendo el fulgor de la segur política que va á consagrar su nombre á la veneración de un pueblo entero.

El ambiente natural físico representa la segunda categoría de los factores criminales, y podemos distinguir varios. El clima, la vuelta de las estaciones, la temperatura anual, determinan constantemente una variable manifestación del delito; por eso los delitos contra la propiedad, máxime por un motivo económico contragolpe de los motivos atmosféricos, son bastante más frecuentes en los climas, meses y años más fríos; mientras que los delitos contra las personas, por un efecto fisiopsicológico directamente enlazado con las vicisitudes meteorológicas, son más frecuentes en los climas y estaciones más calidos. Y también la producción agrícola, por otro contragolpe sobre las condiciones económicas, es una de las causas determinantes más eficaz de la mayor ó menor frecuencia de los delitos contra la propiedad. Y así por el estilo.

E. FERRI.

(Continuará).

SECCION PENAL.

JUZGADO 2º CORRECCIONAL.

Juez, C. Lic. Manuel Olivera Toro.

Asistencia, A. Aznar.

„ Francisco Rosas.

JUEGOS PROHIBIDOS.—¿Cuáles son los que deben considerarse tales?

IDEM.—Todos los de suerte ó azar están comprendidos en la clasificación genérica de "prohibidos."

IDEM.—Mientras la ley no los enumere con especificación puede decirse que *todos* los de suerte ó azar están *prohibidos*?

IDEM.—Los reglamentos del Gobierno del Distrito y las Circulares de las Secretarías de Estado pueden considerarse como fuentes de derecho en esta materia, para suprir el silencio de la ley? Aplicación de los artículos 869 al 880 del Código Penal.

Méjico, Abril doce de mil ochocientos noventa y tres.

Vistas las presentes diligencias, instruidas con motivo de la denuncia que Joaquín Clausell y Querido Moheno hicieron ante este Juzgado, sobre la existencia en esta ciudad y la de Tacubaya, de algunas casas de juegos prohibidos, especificando los denunciantes como tales los de albures y ruleta, y

Considerando, primero: que el Código penal vigente, entre los delitos contra el orden público, considera los juegos prohibidos, dedicando á éstos los artículos 869 al 880, de los cuales el primero dice: "Será castigado con la pena de arresto, manor y multa de cien á quinientos pesos, el que tenga una casa de juego *prohibido* de suerte ó azar, ya sea que se admita en ella libremente al público, ya sólo á personas abonadas ó afiliadas, ó á las que estas presenten;" bastando sencillamente enunciar este precepto para convencerse de que no se refiere á todos los juegos de suerte y azar, sino solo á los prohibidos, pues de lo contrario saldría sobrando el participio *prohibido* que sigue á la palabra *juego*; pero lo que el Código olvidó ó no quiso decir, fué cuáles son los juegos permitidos y cuáles los que afectan al orden público, no haciéndose siquiera mérito en la parte expositiva, de la propia materia, por el notable jurisconsulto que funcionó como Presidente de la comisión que formó el proyecto, después elevado al rango de ley, lo que era y es tanto más indispensable, cuanto que, según enseñan los autores criminalistas, no hay delito si no existe 1º Una violación ó quebrantamiento del *derecho*; 2º Si esta violación ó quebrantamiento no tiene lugar por actos de la libre voluntad; y 3º Si en el infractor no hay con-

ciencia de que es el "derecho" lo que se infringe; requisitos que constituyen lo substantivo y característico del delito ó son sus notas esenciales;

Considerando, segundo: que en vista del silencio de la ley penal, es necesario buscar la manera de resolver la dificultad, y á este efecto hay que tener presente que, según lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución general, nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por "leyes" dadas con anterioridad al hecho y "exactamente" aplicadas á él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley; vigorizándose esta prescripción con la lectura del artículo 126 del mismo Código, conforme al cual la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión; y no sólo debe atenderse para estudiar el caso, á disposiciones de la jerarquía de las mencionadas, sino al terminante precepto del artículo 182 del Código penal que, aunque es un corolario del 14 de la Constitución, se expresa en más claros términos, prohibiendo imponer "por simple analogía, y aun por mayoría de razón," pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometía, por más que como dice Lozano en su tratado de los derechos del hombre, el hecho que se atribuya á un individuo, sea un verdadero crimen en el orden moral, en la conciencia del común de los hombres y en la generalidad de las legislaciones de los pueblos cultos;

Considerando, tercero: que prosiguiendo el subscrito en la tarea que se ha impuesto, y visto el silencio de la ley penal, parece conveniente examinar, si ella quiso referirse á alguna disposición gubernativa vigente cuando se promulgó el Código de la materia, lo cual se puso por obra en 7 de Diciembre de 1871; y á este fin, registrando la Colección mandada publicar por el Gobernador del Distrito Federal en acuerdo de 1º de Octubre de 1884, se ven en ella contenidos los artículos 2º 6º 8º y 13º del bando de 17 de Enero de 1861, de los que el primero dice que "los juegos permitidos son los que se llaman de cartas, pelotas, bolos, billar y otros semejantes; siempre que en ellos no haya envite, suerte ó azar, en cuyo caso se consideraran como prohibidos y sujetos á las prescripciones de los artículos que siguen;" bando respectivo del cual aparece una nota en la misma Colección concebida en estos términos: "Publicado el Código Penal que rige en el Distrito Federal, y determinándose en los artículos 869 al 880, capítulo 3º título 8º del libro 3º, la prohibición de los juegos de suerte ó azar, (de algunos que no especifica, dice el subscripto) y las penas en que incurren los

infractores, se omite en esta colección el bando de 17 de Enero de 1861, dictado por el Sr. D. Justino Fernández y cuyo bando "sólo podrá" tener aplicación en los artículos que se insertan;

Considerando, cuarto: que aparte de diversos razonamientos que podrían traerse á colación para negar que la ley penal haya querido referirse á esa disposición gubernativa, hay un argumento muy poderoso para resolver el punto de que se trata, el cual consiste en que el Código Penal no sólo se expidió para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, sino para toda la República sobre delitos contra la Federación; y cómo, segúen el artículo 874 del ordenamiento citado, los empleados que manejen fondos del Erario, etc., y cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 869, 870 y 872 (teniendo casas de juegos "prohibidos" de suerte ó azar; estableciendo éstos en un lugar público, ó concurriendo á ellos para jugar ó como simples espectadores), sufrirán la pena de suspensión de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la de destitución en la primera reincidencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurran; es indubitable que, tratándose de empleados que manejen fondos del Erario y dependan exclusivamente de la Federación, los cuales deben ser juzgados y sentenciados, excepción hecha de los delitos del fuero común que ejecuten, por autoridades y conforme á las leyes federales, sería absurdo aplicarles los preceptos del bando relativo á otras disposiciones del mismo origen.

Considerando, quinto: que en el supuesto de referirse el artículo 869 citado á alguna ley ó disposición del Supremo Gobierno, anterior á su publicación, el subscripto no encuentra otra que el Código Civil publicado en 13 de Diciembre de 1870, pues el decreto de 17 de Abril de 1837, vigente por el de 3 de Mayo de 1848, lo mismo que las Circulares de la Secretaría de Hacienda expedidas en 18 de Abril de 1849 y 1º de Junio de 1854, se refieren únicamente á empleados ó funcionarios que se dediquen á los vicios del juego y embriaguez, hablando la última en lo general de los juegos de azar, sin especificarlos convenientemente;

Considerando, sexto: que los artículos 2,900 y 2901 del Código Civil de 1870 dicen respectivamente, que la ley no concede acción alguna para reclamar una deuda contraída en juego prohibido, reputándose prohibidos para los efectos del artículo 2900 citado, todos los juegos en que la ganancia ó la pérdida dependen exclusivamente de la suerte, sin intervención del ingenio ó de medios lícitos conocidos de ambas partes; pero, como acaba de verse, el artículo 2,901 expresa de una manera categórica, que se considerarán prohibidos

solamente tales juegos "para los efectos" del artículo 2,900; y siendo esto así, es inconscuso que no puede tomarse en consideración aquél precepto, tratándose de la materia penal, por prohibirlo los artículos 11 de la Constitución y 182 del Código Penal, con tanta mayor razón cuanto que el Código Civil no es sobre la materia de observancia general en la República;

Considerando, séptimo: que ahora bien, si se trata de disposiciones emanadas del Supremo Gobierno, posteriores á la expedición del Código, existen en verdad las Circulares publicadas en 13 de Junio de 1879, de la Secretaría de Gobernación, y las de la de Hacienda del 11 de Septiembre de 1884 y 25 de Agosto de 1892, refiriéndose las dos primeras á destitución de los empleados y militares que concurren á casas de juego, de azar y envite, dice la de 13 de Junio, y recordando la última las disposiciones relacionadas en el Considerando quinto y las otras que acaban de mencionarse; y si bien, conforme al artículo 24 de la ley transitória del Código Penal, el Gobierno está facultado para reglamentar los artículos que preceden de la misma ley, la libertad preparatoria y todos los artículos del Código citado que lo requiere para facilitar su ejecución; las circulares aludidas, en primer lugar, no comprenden todos los casos en que se ocupa el repetido Código en los artículos 869 al 880; en segundo lugar se salen de los límites de penalidad establecidos en la propia ley, ó mejor dicho, imponen por la primera infracción la pena de reincidencia; en tercer término, no son un reglamento en el sentido del artículo 24 mencionado; y, por último, hasta podría decirse que invaden la esfera de la autoridad judicial, por cuanto á que la aplicación de las penas propiamente tales, segúen el artículo 21 de la Carta Fundamental de la República, es exclusivo de esa autoridad (la judicial); pudiendo solamente la política ó administrativa, imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo expresamente permitidos por el derecho;

Considerando, octavo: que adrede no se ha hecho mérito de las antiguas leyes españolas como punto de partida del artículo 869 del Código Penal, ó como referencias de la misma ley; porque seguramente la Comisión encargada de extender el proyecto de Código no se inspiró en aquellas al redactar el artículo de que se trata, lo cual se desprende claramente de los términos en que se expresa la parte expositiva respecto de la legislación española, que dice haber sido formada en su mayor parte hace algunos siglos, por gobiernos absolutos, en tiempos de ignorancia y para un pueblo que tenía diversa índole del nuestro, diversas costumbres y otra educación: agregando,

en otra parte, que en realidad carecíamos de legislación penal y estábamos entregados á la discreción de los jueces, que se hallaban en la dura alternativa de aplicar leyes bárbaras ó desautorizadas por su inobservancia, ó de imponer penas arbitrarias.

Considerando, noveno: que hemos llegado por fin á deducir que no hay ley ni disposición alguna, reglamentaria, emanada del Gobierno, que exprese cuáles de los juegos de suerte y azar han de estimarse como prohibidos y cuáles no, principalmente por la deficiencia de nuestro Código penal, que es al que derechamente le corresponde definir los caracteres esenciales del hecho que reputa como delito; y no se diga que esta aseveración es aventureada ó infundada, pues para demostrar lo contrario abí está el Código de Guanajuato, que en su artículo 201 prohíbe todos los juegos de suerte y azar; y si esto no es suficiente, consultense los Códigos español ó italiano, que respectivamente ordenan en sus arts. 268 y 487 lo que sigue: "Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar serán castigados con la pena de arresto mayor, etc." y "Para los efectos de la ley penal se consideran juegos de azar aquellos en los cuales la ganancia ó la pérdida con objeto de lucrar, dependa enteramente ó casi enteramente de la suerte," resultando de lo expuesto que en estos Códigos se ha creido necesario determinar, lo mismo que en nuestro Código civil para su objeto cuáles son los juegos no permitidos, para castigar luego á los infractores de esas disposiciones;

Considerando, décimo: que si en contraposición á lo acabado de asentar, se alega que una ley no debe contener una clasificación de los juegos prohibidos demasiado minuciosa, como lo fué la hecha por Don Carlos III en su Pragmática de 6 de Octubre de 1771, que es la ley 15, tit. 23, lib. 12 de la N. R.; entonces, con apoyo en el artículo 24 citado de la ley transitoria del Código Penal, debemos insistir en que, en defecto de la ley, se expida por la Secretaría de Estado respectiva, el reglamento correspondiente, sin el cual jamás podrá perseguirse por las autoridades judiciales ninguno de los juegos de suerte ó azar;

Considerando, undécimo: que pasa en la materia de juegos de suerte ó azar, lo mismo que en la de portación de armas prohibidas (lo que constituye un delito conforme á los artículos 947 á 949 del Código Penal, ó una circunstancia agravante de primera clase según el artículo 44, fracción 5^a de la misma ley); que no obstante estar vivos en el Código tales preceptos, no puede exigirse su observancia, mientras no se establezca por una ley á qué debe llamarse armas prohibidas; y tan cierto es esto, que en los anales del foro no se regis-

tra ninguna ejecutoria, condenando á algún individuo por la comisión de alguno de esos hechos, que la ley reputa como criminosos:

Considerando, duodécimo: que el suscrito no ha pretendido ni pretende en manera alguna, como se ve de las anteriores apreciaciones, establecer que el juego, sea de la naturaleza que fuere, afecte ó no al orden público, ni sostiene tampoco la conveniencia ó inconveniencia de la teoría de que el Estado se constituya en tutor de los miembros que forman la colectividad; pues lo único que ha procurado hacer, es el estudio del caso en sus relaciones jurídicas; el Juez no debe juzgar de las leyes, sino conforme á las leyes;

Considerando, finalmente: que no hay, como consecuencia de los anteriores fundamentos, delito alguno que perseguir, puesto que, dado el estado actual de nuestras leyes penales en la materia de que se trata, no sería posible acreditar siquiera la base del procedimiento, aun en el supuesto de que se comprobara de una manera plena que en las casas denunciadas se juega á los albones ó á la ruleta, y por lo mismo, no habiendo méritos para pasar adelante, es de estricta aplicación el precepto del artículo 121 del Código de Procedimientos penales.

Por lo expuesto y con apoyo en las prevenciones legales citadas y relativas, se declara: que no ha lugar á ulteriores procedimientos y que son de archivarse las presentes diligencias, haciéndose saber.

Así lo proveyó y firmó el C. Juez 2º correccional, Lic. Manuel Olivera Toro: Damos fe. — *Manuel Olivera Toro.* — Rúbrica. — A. A Aznar. — Rúbrica. — A. Francisco Rosas. — Rúbrica.

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

C. Presidente Lic. F. Gómez Puente.
,, Magistrado „ V. Canalizo.
„ „ D. Baz.
O. Secretario „ J. M. Iturbe.

HOMICIDIO.—¿Debe considerarse comprobada la existencia de este delito, cuando no concurren todos los requisitos marcados por el artículo 544 del Código Penal?

ERISIPELA.—¿Este accidente que sobrevenga en las heridas, es su consecuencia necesaria?

IDEM.—La complicación de que se trata (sobreviene como consecuencia inmediata y directa de las lesiones?)

Méjico, cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

Visto el proceso que por el delito de homicidio se instruyó en el Juzgado 4º de lo Criminal, contra Francisco González, natural de Méjico, de 25

años, albañil, con domicilio en la calle de Escobedo número 3; y visto además cuant fué de tomarse en consideración.

Resultando primero: que el Jurado legalmente constituido declaró: que Francisco González es culpable de haber inferido dos lesiones á Juan Hernández, que falleció á las veintitres días después de haber sido herido; que el delito lo cometió en riña en la que fué el agredido.

Segundo: que el juez en vista de lo resuelto por el Jurado, condenó á González á seis años de prisión ordinaria, con cuya pena no estuvo conforme y apeló de la sentencia.

Tercero: que admitido el recurso, remitido el proceso á esta Sala, se verificó la vista en la que se recibió la prueba solicitada por el defensor que pidió se mandara reponer el procedimiento ó se revocara la sentencia, mandando poner en libertad al acusado, por no haber ley aplicable al caso.

Cuarto: que la Sala en vista del resultado producido por la prueba, recibió para mejor proveer las opiniones de los peritos médico-legistas y del consejo médico-legal.

Quinto: que en vista de dichas opiniones la Sala acordó se clasificaran de nuevo las lesiones inferidas por el acusado y los doctores Maldonado y Morón, Parra y Fernández Ortigosa, consideraron las referidas lesiones entre las que no ponen ni pueden poner en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días y

Considerando, primero: que habiendo declarado el jurado que Francisco González es culpable de haber inferido á Juan Hernández las lesiones y que el herido murió á los veintitres días de causada aquella, quedó establecida la responsabilidad de Francisco González por el delito de lesiones y cumplido el requisito que para que una herida se tenga como mortal á fin de imponer la pena correspondiente al homicidio, exige la fracción II del artículo 544 del Código penal.

Segundo: que igualmente aparece cumplido el requisito exigido por la fracción III del artículo citado, esto es que dos peritos, á saber: los Médicos Porfirio Parra y Adrián de Garay, declararon después de haber hecho la autopsia del cadáver, que una de las lesiones inferidas á Hernández fué mortal.

Tercero: que no puede decirse lo mismo respecto de la condición exigida por la fracción I del artículo 544 porque si bien los Médicos del Hospital Juárez antes mencionados afirmaron, en su certificación de priuero de Agosto de mil ochocientas noventa y dos, que como consecuencia directa inmediata y necesaria de la lesión inferida á Hernández en la cabeza, le vino erisipela de la cual falleció, aparece también que en esta segunda ins-

tancia los Peritos Médicos legistas Ignacio Maldonado y Morón e Ignacio Fernández Ortigoza declararon, que no estaban conformes con la declaración mencionada, porque dada la naturaleza de la herida, la región en que estuvo situada, los tejidos que fueron interesados y aun teniendo en cuenta el desarrollo de la erisipela en el hospital en el año en que tuvo su entrada el herido Juan Hernández, consideraban la erisipela de que fué atacado, como complicación inmediata y directa, pero no necesaria de la lesión y los miembros del Consejo Médico legal Doctores Rafael Lavista, José María Bandera, y Nicolás Ramírez Arellano afirmaron terminantemente ante el Tribunal, que nunca la erisipela es consecuencia necesaria de ninguna clase de heridas y que por lo mismo en el caso propuesto, aquella pudo ser consecuencia directa e inmediata de la lesión; pero de ningún modo necesaria, por todo lo cual la Sala atendiendo al dictámen científico de los Peritos Médicos legistas y del Consejo Médico legal, tanto por su respetabilidad como por las razones en que la han apoyado, de acuerdo con las doctrinas que enseñan los tratadistas, no puede estimar la lesión inferida en la cabeza á Hernández como comprendida en el artículo 544 ya citado y en consecuencia tiene que revocar la sentencia del Juez inferior que impuso á Francisco González pena correspondiente al delito de homicidio. Cuarto: que según el dictámen pericial rendido ante ésta Sala, en veintisiete del corriente por los Médicos legistas Ignacio Maldonado y Morón e Ignacio Fernández Ortigoza y por el Médico del hospital Porfirio Parra quien ratificó su parecer anterior, las lesiones inferidas á Juan Hernández han sido clasificadas entre las que no ponen ni pueden poner en peligro la vida y cuya curación dilata más de quince días, de donde se deduce que la pena aplicable es la establecida en la fracción II artículo 527 del Código penal y tomando en cuenta el precepto del inciso último del mismo artículo, puesto que el Jurado declaró que las lesiones fueron inferidas en riña por el agredido.

En virtud de las razones y fundamentos legales expuestos, la Sala declara: que es de reformarse y se reforma la sentencia pronunciada por el Juez 4º de lo Criminal con fecha nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, y se condena á Francisco González por el delito de lesiones á seis meses de arresto, contados desde el día nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

Hágase saber y en su oportunidad con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales expídanse las copias de ley y archívese el toca, agrégándose copia de la sentencia revisada. Así por

unanimidad la proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados de la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Doy fó.
—F. G. Puente.—V. Canalizo.—Diego Baz.—I. M. Iturbe. Secretario.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

C. Presidente Lic. F. Gómez Puente.
 „ Magistrado „ V. Canalizo.
 „ „ „ D. Baz.
 C. Secretario „ J. M. Iturbe.

PREMEDITACION. — ¿Es contradictoria la pregunta que sobre ella se haga al Jurado, con la concerniente á la circunstancia atenuante de haber obrado el reo en estado de ceguedad y arrebato?

ALEVO -ÍA — La atenuante de que acaba de hablarse es contradictoria con la calificativa de alevosía?

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. — Violada la ley que rige á éste, debe reponerse desde la diligencia, en que se consumó la violación! Arts. 526 del Cod. de Procs. Penales y 155 de la ley de Jurados.

Méjico, 22 de Abril de 1893.

Visto el proceso que por el delito de homicidio se instruyó en el Juzgado 1º de lo Criminal contra Fermín Elías originario de Leon, soltero, de 29 años de edad, carpintero, y con domicilio en el Rancho de Santo Tomás número catorce y visto además cuanto fué, de tomarse en consideración.

Resultando primero: que el Jurado legalmente constituido declaró: que Fermín Elías es culpable de las lesiones que sufrió José María Elías quien falleció, dentro de los sesenta días, después de haber sido herido; que el delito lo cometió fuera de riña, estando armado é inerme el ofendido, sin correr riesgo de ser muerto ni herido por éste, que el delito lo cometió después de haber podido reflexionar sobre los hechos que iba á ejecutar y que ejecutó; cogiendo intencionalmente de improviso á José María Elías sin darle lugar á defenderse ni evitar el mal que le hizo; que obró en estado de ceguedad y arrebato producidos por hechos del ofendido, que éste fué su hermano; que confesó circunstancialmente su delito, antes de que la averiguación estuviera concluida y quedará convicto por ella y que ha sido anteriormente de buenas costumbres.

Segundo: que el Juez en vista, de las resoluciones del Jurado condenó á Elías á sufrir la pena capital, con la que no estuvo conforme y apeló de la sentencia.

Tercero: que admitido el recurso y remitido el proceso á esta Sala se verificó la vista sin asisten-

cia de las partes, que alegaron en apuntes, pidiendo los defensores se modificara la sentencia imponiendo al acusado la pena que la Sala juzgase justa. Considerando primero que el jurado que juzgó á Fermín Elías al contestar la séptima pregunta del interrogatorio que le fué sometido afirmó: que el acusado al cometer el delito de homicidio en la persona de José María Elías, pudo reflexionar sobre los hechos que iba á ejecutar y cuando el mismo Jurado respondió á la pregunta décima tercera declaró; que el reo al herir á José María Elías obró en estado de ceguedad y arrebato, producidos por hechos del ofendido ejecutados en contra de la persona misma de Fermín Elías, y tales afirmaciones envuelven conceptos entre sí contradictorios, porque la ceguedad y arrebato que muchas veces quitan y siempre oscurecen el conocimiento, con mayor razón excluyen el acto reflejo, por el cual el espíritu tiene conciencia de sus propios fenómenos fija, su atención en ellos y los examina detenidamente. Considerando segundo que al razonamiento anterior no se opone la doctrina enseñada por el célebre tratadista J. J. Haus en sus "Principios generales de Derecho Penal" párrafo 288 citado por el representante del Ministerio Público, porque Haus enseña allí, que para que la infracción de la ley penal pueda ser considerada como reflexionada ó reflexiva basta que la resolución de cometerla haya sido tomada como reflexión (*ait ete pri avec reflection*) aunque hubiese sido ejecutada en una perturbación momentánea de las facultades intelectuales y morales, porque la supresión pasajera de la inteligencia ó de la libertad ha sido efecto de la voluntad criminal del agente. Así el homicidio constituye asesinato, cuando después de haber, por espíritu de celo ó de venganza, concebido y meditado el designio de atentar contra la persona de su enemigo, el agente se ha embriagado para adquirir valor ó que ha alimentado su pasión, al extremo de ser arrobatado por ella con fuerza irresistible y en ese estado de demencia pasajera ó de violencia moral ejecuta su designio." Y si se examinan atentadamente los conceptos vertidos en ese párrafo, su autor sostiene que para que la premeditación ó reflexión sobre el acto ejecutado, produzcan la responsabilidad correspondiente, siendo compatibles con la ceguedad y arrebato al tiempo de cometerlo se necesitan tres condiciones.

Primera: que la reflexión sobre el delito haya sido no posible, sino efectiva, circunstancia que falta en el supuesto de que se trata, porque el Jurado no declaró, que Fermín Elías había reflexionado acerca de los delitos que iba á ejecutar, sino que solamente declaró que aquel *pudo reflexionar* acerca de ellos.

Segundo: que la aeflexión haya sido anterior al acto criminoso, y tal condición falta también respecto de Fermín Elías puesto que el Jurado afirmó, no que aquel había reflexionado ó podido reflexionar antes de la comision del delito, sino al cometerlo.

Tercera y: sin duda la más importante que la ceguedad y arrebato en el agente criminal, hayan provenido de actos propios suyos y no directamente de hechos del ofendido; requisito cuya afirmación sería del todo contraria al veredicto del Jurado, puesto que en su respuesta al punto décimo tercero del interrogatorio, declaró que el estado de ceguedad y arrebato en que se encontró Fermín Elías al delinquir, fué producido por hechos del ofendido contra la persona de su ofensor.

Considerando tercero: que aun cuando la segunda condición de que habla Haus pudiera tenerse por cumplida interpretando la pregunta séptima del interrogatorio y la contestación respectiva, de tal suerte que prescindiendo de los términos ambiguos de la pregunta debiera decirse que el jurado había declarado la posibilidad de la reflexión anterior á la comisión del delito, siempre faltaran los otros dos requisitos indispensables para la existencia de la premeditación y la ceguedad y arrebato, de donde se deduce que las respuestas séptima y décima tercera, son entre sí contradictorias en punto sustancial, con violación de la ley que según la fracción XIV art. 146 de la ley de Jurados vigente debe producir la reposición del procedimiento.

Considerando cuarto: que siendo contradictoria la premeditación y el estado de ceguedad y arrebato producidos directamente por hechos del ofendido, con mayor razón ese estado es incompatible con la alevosía, en virtud de que esta supone la premeditación y por tanto no puede determinarse la responsabilidad del reo Fermín Elías, eliminando la circunstancia de premeditación y tomando en cuenta la alevosía, como indica que podría hacerse el representante del Ministerio Público en sus apuntes presentados ante esta Sala.

Considerando quinto: que analizada la cuestión legal en los términos dichos y resultando que se ha violado la ley del procedimiento en la causa instruida contra Fermín Elías, el Tribunal tiene que ocuparse exclusivamente en resolver sobre ese punto, según lo dispuesto por el art. 526 del Código de Procedimientos Penales, y por lo mismo no es de atenderse á la petición que ha hecho la defensa, solicitando que se modifique la sentencia de primera instancia sino que debe mandarse reponer el procedimiento. En virtud de las razones y fundamentos legales expuestos, la Sala declara que es de reponerse el procedimiento en los

términos del art. 155 de la ley de Jurados. Hágase saber y con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase el proceso al juzgado para los efectos legales. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el presidente y magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Doy fe; *F. G. Puente. — V. Canalizo. — Diego Baz. — J. M. Iturbe*, secretario.

SECCION CIVIL.

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

C. Presidente Lic.	José Zubieto.
„ Magistrado „	Manuel Osio.
„ „ „	Rafael Rebollar.
„ „ „	V. Dardon.
„ „ „	M. Nicolín y Echanove.
„ Secretario „	C. Escudero.

CASACION.—Debe ante todo examinarse si el recurso está ó no legalmente interpuesto.

ID.—Es ilegal la interposición del recurso, cuando se hace supuesto de la cuestión.

ID.—Se hace supuesto de la cuestión, cuando se supone un hecho que no reconoce el fallo recurrido y no se ataca éste, en lo relativo á la apreciación del hecho, por violación de la ley reguladora de la prueba?

ID.—¿Es ilegal la interposición del recurso, cuando la queja se dirige contra resoluciones, que fueron reformadas en virtud del recurso declaración de sentencia? Aplicación de los arts. 711, 712, 720 y 721, Código de Procedimientos Civiles.

Méjico, Mayo 2 de 1893.

Vistos en el recurso de casación interpuesto por parte de D. Ignacio Neiman, los autos que le promovió Don Silvestre Paumgartner como marido de Doña Margarita Juarez, sobre reforma de cuentas y pago de saldo importante la suma de mil novecientos pesos diez centavos; siendo patrocinados la parte actora por los Licenciatos D. Ricardo Ciceró y D. Emilio Monroy sucesivamente, y los demandados por el Lic. Don Manuel Lombardo, vecinos todos de esta capital.

Resultando primero: Que en once de Septiembre de mil ochocientos noventa el Señor Paumgartner, como marido de Doña Margarita Juarez, se presentó ante el Juzgado 1º de lo Civil, demandando á D. Ignacio Neiman á quien confirió un poder, y después de haberlo ejercido varios años le rindió cuenta del mandato, con un saldo á favor de Neiman de ochocientos cincuenta y cuatro pesos, veintidos centavos; que examinada la cuenta le objetó varias partidas, de las que resulta una responsabilidad de su mandatario por mil nove-

cientos veintidos pesos, diez centavos cuyo pago le demanda en forma, y además la devolución de unos bonos, gastos, daños y perjuicios; y á efecto de fundar la demanda, inserta en el mismo escrito la carta con observaciones á la cuenta.

Resultando segundo: Que habiéndose corrido traslado de la demanda, el Sr. Neiman lo evacuó negándola, apoyó las partidas observadas por la Sra. Juárez, y contrademandó la suma de dos mil novecientos ochenta y cinco pesos cincuenta y un centavo, contrademanda que negó D^a Margarita Juárez, oponiendo subsidiariamente prescripción, respecto de los honorarios que dice Neiman fueron devengados hasta el día seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

Resultando, tercero: Que recibido á prueba el juicio, la parte del actor rindió la de confesión judicial por medio de posiciones que absolvió el Sr. Neiman y la del demandado la de confesión, la documental, la pericial y la de testigos.

Resultando cuarto: Que en estado, el Juez 2º de lo Civil, á quien pasaron los autos por recusación del primero, pronunció con fecha diez de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, sentencia que concluye con las siguientes resoluciones:

Primero: Doña Margarita Juárez de Paumgartner ha probado en parte su acción.

Segundo: El Sr. D. Ignacio Neiman ha probado en parte su contrademanda.

Tercero: En consecuencia, se condena al Señor Neiman á pagar á la Sra. Juárez de Paumgartner, la cantidad de cuatrocientos pesos y réditos al seis por ciento anual, desde el once de Agosto de mil ochocientos noventa.

Cuarto: Se condena al Sr. Neiman á devolver á la Sra. Juárez los cuatro mil pesos, en bonos, y

Quinto: Cada parte pagará sus costas.

Resultando quinto: Que apelada esta sentencia por ambos litigantes y admitida la apelación, fué turnado á la cuarta Sala de éste Tribunal Superior, que la sustanció y la recibió á prueba á pedimento de las partes que fijaron los puntos sobre que se proponían rendirla, y en estado vistos los autos, dictó sentencia, con fecha cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, que concluye con las siguientes proposiciones: Primero: Se confirma el primer punto resolutivo de la sentencia de primera instancia. Segundo se confirma el segundo punto resolutivo de la misma sentencia; y se condena á D. Ignacio Neiman á pagar á la Sra. Margarita Juárez, la cantidad de dos mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos cuatro centavos y réditos desde el once de Agosto de mil ochocientos noventa.

Se revoca el cuarto punto resolutivo de la repetida sentencia y Quinto: No se hace condenación en costas.

Resultando sexto: Que el saldo á que se refiere la resolución tercera, viene de la comparación de las siguientes partidas:

Cargo á Neiman \$5,736,33, mas \$960 = \$6,696,33 y la data se formó de las siguientes partidas:

Según el considerando 5º	\$3,109,86.
" "	7 „ 144,37.
" "	11 „ 259,08.
" "	12 „ 135,00.
" "	13 „ 139,72.
" "	14 „ 16,76.
" "	15 „ 23,10.
" "	17 „ 64,40.

Haciendo una suma de \$3,952,29. \$3,952,29

Diferencia á cargo de Neiman \$2,744,04.

Dos mil setecientos cuarenta y cuatro pesos y cuatro centavos.

Resultando séptimo: Que pedida aclaración de sentencia por parte de Neiman, la cuarta Sala de este Tribunal Superior, hizo la aclaración pedida en auto de veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, con la siguiente condición: Se reforma el tercer punto resolutivo de la sentencia y se condena al Sr. Neiman á pagar á la Sra. Juárez de Paumgartner, la cantidad de mil setecientos cuarenta y cuatro pesos, cuatro centavos y réditos al seis por ciento anual, desde el once de Agosto del año próximo pasado.

Resultando octavo: Que pedida nueva aclaración por parte del demandado, é interpuesta casación, la Sala admitió el recurso en auto de siete de Marzo del año pasado de mil ochocientos noventa y dos, y haciendo constar en la parte expositiva que el punto que suponía dudoso Neiman, no lo era, porque los doscientos cincuenta y nueve pesos ocho centavos, eran el seis por ciento sobre cuatro mil quinientos diez y ocho pesos, y así fueron abonados en la data en la partida parcial y se tomaron en consideración en la suma, no era de aclararse de nuevo la sentencia, porque ni existía el error, ni se podía ya legalmente hacer nueva aclaración.

Resultando noveno: Que el recurso interpuesto por parte de D. Ignacio Neiman, aparece del escrito de fecha siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, que á la letra dice:

“Señores Magistrados de la cuarta Sala del Tribunal Superior.

“Ignacio Neiman, en los autos que en mi contra sigue sobre pago de pesos la Sra. D^a Margarita Juárez de Paumgartner, ante ustedes respetuosamente digo: que se me ha notificado el auto que aclaró la sentencia definitiva por esta Superior Sala; y aunque tengo propuesto en tiempo oportuno

tuno, el recurso de casación respectivo, para enmendar los agravios quo aquella resolución infiere á mis intereses; la circunstancia de prevenirse por el art. 638 del Código de Procedimientos, que el auto que aclara una sentencia definitiva, es parte integrante de la principal por una parte; y el hecho de haberse resuelto en mi favor los puntos que fueron materia de la aclaración; me obligan á reproducir las causales que fundan la casación, á efecto de no hacer improcedente aquel recurso, por falta de alguna ritualidad que venga á perjudicar mis intereses.

"Interpongo en primer lugar el recurso de casación respectivo y con fundamento del art. 711, fracción I, del Código de Procedimientos, por haberme negado en la sentencia recurrida el pago de la cantidad de seiscientos setenta y tres pesos setenta y cinco centavos, á que se refieren los recibos de diez y seis de Julio de 1889, y treinta y uno de Julio de 1890 corrientes á fojas 26 y 40 del cuaderno principal.

Esta partida la reduce la Superior Sala á quien tengo el honor de dirigirme, á la suma de ciento cuarenta y cuatro pesos, treinta y siete centavos, y toma esta reducción su origen, en los hechos que desde luego paso á referir.

"D. José Rafael Alvárez, era deudor á la Sra. Juárez de la suma de catorce mil pesos que tenía impuestos sobre una de las fincas de Alvarez, ganando un interés de seis por ciento anual.

Dendora la Sra. Juárez á su vez, del Sr. D. Lorenzo Ceballos, por la cantidad de tres mil quinientos pesos, mi colitigante cedió su beneficio al Sr. D. Manuel Angel Velasco, que era á la vez cesionario del crédito de Ceballos, la cantidad de tres mil quinientos pesos, quedando reducido el crédito hipotecario de Alvarez, de la suma de diez mil quinientos pesos, porque éste es el residuo que necesariamente viene de deducir de catorce mil pesos, la cantidad de tres mil quinientos que la Sra. Juárez cedió en beneficio de Velasco, para amortizar el crédito primitivo, que tenía constituido en beneficio de D. Lorenzo Ceballos.

Esta cesión de tres mil quinientos pesos la ajustó la Sra. Juárez con Velasco, sin que yo tuviera conocimiento alguno de aquella operación, y sin que se notificara la cesión, á D. José Rafael Alvarez, deudor del crédito hipotecario constituido á favor de la parte contraria, por consiguiente, en mi calidad de mandatario de la Sra. Juárez, seguí cobrando á Alvarez los setenta pesos que producían los catorce mil, impuestos sobre una de las fincas de este último señor; sin hacer la deducción que se debía haber hecho, en vista de la cesión de acciones, que por la suma de tres mil quinientos pesos, había hecho la Sra. Juárez en favor de D.

Manuel Angel Velasco, para amortizar el crédito primitivo que por igual suma constituyó en otro tiempo, en beneficio de D. Lorenzo Ceballos.

"La Sra. Juárez á su vez percibía el rélito íntegro de setenta pesos mensuales, que producía el capital de catorce mil pesos, debiendo saber que no le correspondía aquella cantidad; porque ya no era acreedora de Alvarez por los catorce mil pesos relacionados, sino solo por diez mil quinientos pesos, debiendo decrecer por esta causa el rélito de setenta pesos, que de él recibía sin escrupulo alguno, á la cantidad de cincuenta y dos pesos cincuenta centavos, y yo seguía pagando al Sr. Velasco los réditos de los tres mil quinientos pesos debidos á Ceballos, porque ignorando la conversión ajustada entre la Sra. Juárez, y el cesionario del Sr. Ceballos, juzgaba que las cosas estaban íntegras y que la Sra. Juárez era acreedora de Alvarez, por catorce mil pesos y deudora de Velasco por tres mil quinientos.

"Corrobora mi opinión la voluntad de la Sra. Juárez para percibir los setenta pesos que Alvarez pagaba, y yo no tenía inconveniente en satisfacer al acreedor de la Sra. Juárez, los réditos de los tres mil quinientos pesos, porque ésto entraba en los actos de mi administración, según lo comprobaron los recibos que suscritos por Velasco, fueron reconocidos por su autor en el término de prueba.

El pago de esta cantidad me lo niega esta Superior Sala, con fundamento del artículo 555 del Código de Procedimientos que declara que el reconocimiento de un documento privado, solo produce fuerza probatoria en contra de su autor, y que si bien es cierto que yo satisfice á Velasco los réditos que le debía la Sra. Juárez, esto no me da derecho para cobrárselos á mis colitigantes.

"Un razonamiento de esta clase, en mi concepto, es opuesto y contrario al texto y al espíritu de varias leyes que voy á citar, empezando por el artículo 2572 del Código Civil que dispone: que el mandante está obligado á reembolsar al mandatario, todas las sumas, y todas las cantidades que éste último haya erogado en los negocios del mandante, y como yo he pagado al Sr. Velasco los réditos de un capital que debía la Sra. Juárez, es evidente que si tengo comprobado este hecho, como indudablemente lo está por medio del reconocimiento de los recibos del Sr. Velasco, la consecuencia rigurosa que se deriva de la ley, es el reembolso por la Sra. Juarez, de la suma que yo anticipé á su favor, y cuando la sentencia recurrida me niega este derecho, tengo necesidad de decir, que ella viola el art. 2372 del Código Civil citado de antemano por mí, en el cuerpo de este escrito, porque su texto y espíritu dicen, que la Señora

ra mi mandante, me debe reembolsar las cantidades que yo satisfice en su nombre, á su legítimo acreedor el Sr. Manuel Angel Velasco.

“Sabe la Sala, sin necesidad de que yo se lo exponga, que el contrato de mandato se celebra en beneficio, unas veces del mandante y de un tercero; del mandatario y del mismo tercero, en otras ocasiones, ó del mandante y el mandatario en algunas más, y aconteciendo, en este caso, que los pagos que hice á Velasco fueron en favor de este Señor, que tenía interés en percibir sus réditos, y en el de la Sra. Juárez que tenía interés también en pagarlos, para no verse arrastrada á los Tribunales, como deudora morosa de obligaciones que tenía que cumplir rectamente; es evidente que los recibos del Sr. Velasco, vienen á justificar el cumplimiento de una obligación no mía, sino de la Sra. Juárez; porque el art. 2342 del Código Civil así lo prescribe, y siendo esto así, la interpretación del art. 555 del Código de Procedimientos hecho por Vds. no es legal, puesto que viene á amparar actos que yo cometí, en nombre de la expresada Señora.

“De otra manera, siempre que una persona ejecuta un acto por otro, se vería expuesta á perder las sumas que emplea en el pago de obligaciones agenes cuyo cumplimiento consuma. Así, por ejemplo, la casa de Banco que recibe un cheque constituido á favor de tercera persona, en el momento de liquidar sus cuentas con el librador, se encontraría expuesta á grandes pérdidas, porque dándole la interpretación que Vds. dan al art. 555 del Código de Procedimientos, el cheque probaría únicamente contra la persona que recibió su valor, sin hacer obligaciones de ninguna especie para con el mandante con perjuicio absoluto de los intereses del comercio, que en todo tiempo tienen que respetar.

“Quizá por esta razón en la tutela, en que el legislador, quiso cuidar con todo esmero los intereses del menor, vino á prevenir que todos los gastos hechos por el tutor, debían estar justificados con el documento que venga á probar su completa ejecución; y yo no creo que en el caso de mayores, se adoptará otro sistema diverso y distinto, para justificar cuentas que el prescrita por la ley para rejir la contabilidad de la tutela.

“Por esta causa, creo que la sentencia que impugno, viene á contrariar los preceptos del art. 20 del Código Civil, por ser opuesto al espíritu de la ley que acabo de citar, y que establecida para la cuenta del menor, puede extenderse á la cuenta de el mayor, puesto que en el contrato del mandato, no existe prevención alguna que fije la manera con que el mandatario debe dar cuenta al mandante de los bienes que en otro tiempo estuvieron sujetos á su cargo ó administración.

“Como segundo capítulo de casación y con fundamento de la frac. I, del art. 721 del Código de Procedimientos, señalo como infringidos los arts. 1521, 1530, 1533 y 1534 del Código Civil que nos rige y sus correlativos marcados con los números 1643, 1644, 1646 y 1648 del de 1º de Marzo de 1871, determinando con hechos que justifican la infracción de las leyes violadas, lo que en seguida paso á exponer.

“Siendo, como he dicho mandatario de la Sra. Juárez, y admitiendo, por un momento, la interpretación que se dá por la Sala al art. 555 del Código de Procedimientos, probado que yo hice pagos al Sr. Velasco, por eréritos que eran de la responsabilidad de la Sra. Juárez, si esto es así el art. 1533 me da la acción contraria de mandato, para reclamar de mi antigua poderdante las cantidades que en su nombre satisfice á Don Manuel Angel Velasco.

“Avanzo más: supongo por un momento que no hubiese sido mandatario de la Sra. Juárez, sino un tercero que cubría á Velasco las obligaciones que la Sra. Juárez, había constituido á su beneficio; pues aun en esta situación la Sra. Juárez me tiene que indemnizar las sumas que dicen los recibos de fojas 16 y 49 del cuaderno principal; porque esto ordena y esto manda el art. 1534 del Código Civil que vengo examinando.

“Mas como la Sala ha dicho que no se me deben pagar los seiscientos setenta y tres pesos setenta y cinco centavos, sino solo la cantidad de ciento cuarenta y cuatro pesos, treinta y siete centavos, la Sala si me considera mandatario de la Sra. Juárez, infringe con su decisión los arts. 1529 y 1533 del Código Civil, y si por el contrario, me desnuda de este carácter, infringe los arts. 1530 y 1539 de la codificación a la cual me vengo refiriendo

“Procede, pues, este recurso, conforme á la frac. I, del art. 711 del Código de Procedimientos porque la decisión de la Sala es contraria al texto y al espíritu de las leyes que acabo de citar; sin que á ello obste el único argumento presentado por mi colitigante, para abogar en pro y en beneficio de de la enmienda de esta partida aceptada por la Sala.

“La Sra. Juárez dice que no debo cobrar la suma que reclamo, por que desde el veintiocho de Diciembre de 1877, recibí el pago del seguro de vida del Sr. Mendiole; y con aquel dinero debí cubrir el crédito del Sr. Velasco.

“Esta argumentació es falsa por tres conceptos: el primero porque no solo entonces, ni hoy mismo con la liquidación hecha por la Sala, tenía yo los tres mil quinientos pesos que importa el crédito del Sr. Velasco, motivo por el cual me habría sido imposible el amortizarlo.

"En segundo lugar: la Sra. Juárez, había hecho una conversión del crédito valista de Velasco, dándole parte del escriturado, que Alvarez tenía en su favor, y esto sin que yo llegase á conocer aquella operación; por consiguiente, yo no podía cubrir un crédito que ya estaba pagado, por medio de la operación que mi poderdante hizo con Velasco; y en donde solo faltó que esto acreditara, en vez de cobrarle directamente al Sr. Alvarez, me los cobrara á mí, como mandatario de la Sra. Juárez.

"Por último, para extinguir este crédito necesitaba ordenes de la Sra. Juárez, y éstas, jamás se me llegaron á dar, como está plenamente justificado en el curso de estos autos.

La ley reguladora de la prueba que es el art. 565 del Código de Procedimientos combinado con la fracción II del 540 de la propia calificación, que prohíbe anular un acto cuando hay presunción legal que se ha cometido con arreglo á derecho; está seriamente infringida con la interpretación que se le dá por la Sala al art. 555 del mismo Código de Procedimientos, porque si bien es cierto que el documento privado solo produce prueba en contra de su autor, cuando él es recibido por un mandatario, no justifica que este haya pagado las sumas que reza el documento por derecho propio, sino en nombre de su mandante, y para amortizar deudas de éste último, porque el artículo del Código Civil marca lo con el número 2,342 dispone que los actos del mandatario, que se ejecuten á nombre del mandante, obligan á este último como si los hubiera hecho personalmente.

"Siendo esto así, y justificado como está por las posiciones que absolvio la Sra. Juárez, que yo era su apoderado, con la sentencia á que me refiero se ha violado igualmente el art. 2,378 del Código civil; que prescribe que los actos ejecutados por el mandatario á nombre del mandante, obligarán á este como si los hubiera ejecutado por sí mismo.

Creo, pues, que por estas razones la casación procede, como llevo dicho, conforme á la fracción I del art. 711 del Código de Procedimientos, y por esta causa la interpongo, por lo que se refiere á los capítulos de demanda que indebidamente se han acordado á la parte contraria; paso ahora á ocuparme de la contrademanda que yo propuse á la Señora Juárez y en donde la sentencia impugnada daña igualmente mis derechos.

El primer capítulo de contrademanda que yo formulé á la Señora Juárez, se refiere á la suma de mil doscientos setenta y ocho pesos cincuenta y cuatro centavos, que es el honorario que yo he ganado en la cobranza de las casas que en otro tiempo fueron de la propiedad de mi colitigante y que la sentencia recurrida reduce á la suma de doscientos veinticinco pesos ocho centavos, seis

por ciento, de cuatro mil trescientos diez y ocho pesos, que se supone haberse cobrado por mí del día 28 de Febrero de 1886 á igual fecha de 1889.

Antes de pasar adelante y suponiendo por un momento que fueren ciertas las razones alegadas en el considerando undécimo, que expone los motivos para reducirse á esta suma el honorario que yo demando á la Sra. Juárez, debo decir que el seis por ciento, de cuatro mil trescientos diez y ocho pesos, es la suma de doscientos cincuenta y nueve pesos ocho centavos y no la de doscientos veinticinco pesos, ocho centavos que injustamente se me señalan en la sentencia que vengo examinando.

"Como la ley, ó sea para mejor explicación el art. 1,296 del Código Civil dispone: que el error aritmético se debe enmendar, y esto no se hace en la sentencia recurrida, es claro y evidente, que se falta al texto del artículo citado, mandándose abonar doscientos veinticinco pesos, ocho centavos, en vez de doscientos cincuenta y nueve pesos, ocho centavos que me corresponden percibir por causa de este capítulo.

"Entrando en materia y refiriéndome á las aplicaciones que da la sentencia recurrida en el considerando undécimo y que se refieren á historiar la vida conyugal de la Señora Doña Margarita Juárez, debo manifestar que no acepto las aclaraciones jurídicas en que se funda la sentencia recurrida, para negarme mi honorario, porque ellas son contrarias á las leyes que paso á citar.

"El primer marido de la Sra. Juárez lo fué el Sr. Don Pedro Contreras Elizalde y durante su matrimonio entré yo á administrar los bienes de la parte contraria.

La muerte de aquel caballero ha dado motivo para que la sentencia recurrida venga á sostener que concluyó la administración de los bienes, y que por lo que toca á este periodo de tiempo, el momento de la prescripción debe empezarse á contar desde la muerte de Contreras Elizalde, por formar la sociedad conyugal, una tercera persona distinta y separada de cada uno de los cónyuges que forman el matrimonio.

"Fundada la sentencia recurrida esta consideración, en los artículos 1,969 y 2,230 del Código civil sin recordar que estas leyes se quieren aplicar de una manera retroactiva, por no estar vigente el Código civil, al que se refieren los artículos citados, en la época de la muerte del Sr. Contreras Elizalde, y por ser las leyes invocadas propias para regir una sociedad civil, pero del todo agenes para resolver la disolución de una sociedad conyugal, que viene á concluir por medio del inventario que se forma de los bienes, y no por la muerte de uno de los asociados.

“El art. 2,180 del Código civil de 1871 y con él el 2,047 del que está vigente dicen que la disolución de la sociedad no produce efecto por lo que toca á los acreedores, sino hasta el momento en que se les notifica el fallo judicial, que viene á pronunciar la disolución del matrimonio.

“Quizá por esta razón el art. 2,169 del antiguo Código civil que es el 2,036 en el moderno, sostiene que las deudas contraídas durante el matrimonio eran deudas del fondo social, previniéndose en el art. 2,201 del antiguo Código civil, que está marcado en el novísimo con el 2,068, que muerto uno de los cónyuges, el que le sobreviva continúa en la dirección y administración del fondo social, no acabándose esta facultad sino hasta el momento en que se pronuncie una sentencia que resuelva y divida los bienes sociales.

“Establecida por la Sala sentenciadora que la sociedad conyugal concluyó con la muerte del Sr. Contreras Elizalde, y que desde esta época se debe de comenzar á contar el término de la prescripción de mis honorarios, se infringen y violan todas las leyes que acabo de citar, porque el tiempo de la prescripción, debió contarse desde el momento en que á mí se me hubiera notificado la sentencia que liquidó el capital conyugal del matrimonio que existió entre la Sra. Juarez y el Sr. Contreras Elizalde.

Previniéndose también por la Sala que se deben aplicar las prevenciones del Código Novísimo que nos rige á la disolución de la sociedad conyugal, habida por razón del matrimonio que contrajo la Sra. Juarez con el Sr. Contreras y Elizalde, se viola el art. 14 de la Constitución Federal, y el 5º del antiguo Código civil, que ordenan que las leyes no tengan efecto retroactivo y los artículos del Código Civil novísimo, aplicados en la sentencia recurrida al matrimonio del Sr. Contreras Elizalde, que tuvo lugar y concluyó antes de la promulgación de aquel cuerpo de leyes, viene á darle efecto retroactivo á la ley con perjuicio absoluto de las disposiciones que acabo de mencionar.

Igualas observaciones reproduzco para contrariar las observaciones que se hacen en contra de mi persona, para negarme los honorarios que reclamo por la cobranza de unos cheques, á cargo del Banco de Londres, por los que devengué en la cobranza de la pensión que el Superior Gobierno acordó á mi colitigante, por los servicios prestados á la Patria por el Señor su padre, y por los honorarios que gané en la administración de los intereses, que formaron el punto social del matrimonio Mendiólea, pues el tiempo de la prescripción debe contarse desde el momento en el que al acreedor se le notifique la sentencia que aprueba la li-

guidación del caudal del matrimonio disuelto y no desde la muerte de los maridos sucesivos de la Señora Juárez, porque esto es opuesto.

“Al negárseme por la Sala el pago de los honorarios anteriores al 28 de Febrero de 1886, se han infringido también los arts. 1099 y 1108 del Cód. Civ. porque previniéndose en el primero de los textos citados, que la prescripción comience desde el dia en que se prestó el último servicio, la Sala me lo cuenta desde diversa época, haciendo una división de tiempo nacida de los diversos estados civiles que ha tenido la Señora Juárez en su vida, y esto es contraria por completo el art 1099 del Cód. Civ. que acabo de citar.

Igual cosa pasa con el art. 1108 de la codificación á la cual me vengo refiriendo, pues disponiéndose, como se dispone, que la obligación de dar cuentas y de cobrar el saldo de ellas comienza desde el dia en que acaba la administración; es claro y evidente que éste artículo se infringe, porque día distinto al señalado por la ley, se indica como el origen de la prescripción.

Estas mismas observaciones las reproduzco y extiendo para quejarme del hecho de no haberme pagado la Señora Juárez los timbres que yo empleé en la administración de sus intereses, y que me debe abonar, según expresamente lo dicen los arts. 2872 y 2373 del Cód. Civ. y como el pago de todas estas prestaciones, me las niega la sentencia reenrrida, yo interpongo el recurso de casación respectivo, por violarse el texto y el espíritu de las leyes que he citado en el cuerpo de este escrito, fundando este pedimento en los preceptos consignados en la frac. I. del art. 711 del Cód. de Proc.

También interpongo el recurso de casación respectivo, y conforme á la frac. II del art. 711 que llevo citado, porque la sentencia comprende cosas que no han sido reclamadas, pues habiéndome demandado la Sra. Juárez por la suma de mil novecientos veintidos pesos diez centavos, la sentencia recurrida me condena á satisfacerle dos mil setecientos cuarenta y cuatro pesos, cuatro centavos, quebrantando con ella los preceptos consignados en el art. 605 que solo le permitía condenarme ó absolverme de la suma reclamada en los autos y no á la de dos mil setecientos cuarenta y cuatro pesos, cuatro centavos, que se prescribe y manda pagar en la sentencia recurrida.

Todas estas razones me obligan á interponer el recurso de casación respectivo, bajo los dos aspectos determinados en las fracciones del art. 711 del Código de Procedimientos; pidiendo á ustedes que teniendo por bien interpuesto este recurso, se sirvan admitirlo en todas sus partes, y remitir los autos á la 1^a Sala del Tribunal Superior, para los efectos que haya lugar en derecho.

"A la Sala ruego acuerde de conformidad, por ser ello de justicia, que con lo necesario protesto, México, Marzo siete de mil ochocientos noventa y dos.

Resultando décimo: Que fué admitido el recurso y que los autos vinieron á esta primera Sala en donde previos los trámites de la ley, se declaró "Visto, con audiencia de los interesados y del Agente del Ministerio Público quien formuló la siguiente conclusión:

"No es legal la interposición del recurso de casación que introdujo el Sr. Ignacio Neiman contra la sentencia ejecutoria que pronunció la cuarta Sala de este Tribunal Superior en el juicio seguido en su contra por la Sra. Margarita Juarez de Paumgartner.

Considerando primero: que respecto á la legal interposición del recurso que la Sala debe estimar haciendo la declaración correspondiente por prevenirlo así el artículo 731 del Código de Procedimientos, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 711 y 712 del mismo Código, que el interpuesto por parte de Neiman en los capítulos primero, segundo, quinto y sexto no son de verse en casación porque descansan en supuestos y tocan á la apreciación de la prueba propia de la soberanía de la Sala sentenciadora, y que no ha sido propiamente reclamada. Descansa la queja del capítulo primero en el hecho de haber pagado el recurrente, por cuenta de la Sra. Juarez, los réditos del capital de tres mil quinientos pesos á Velasco, por lo que se le debe el saldo de seiscientos setenta y tres pesos setenta y cinco centavos, hecho que no reconoce la Sala que fuera justificado con los documentos presentados, que solo establecen relaciones jurídicas entre Velasco y Alvarez.

Apoya la queja del segundo capítulo en el mismo supuesto de que los documentos otorgados, no á favor de Neiman, sino entre los expresados Velasco y Alvarez, por estar en poder del recurrente, establecen presunción á su favor, contra las apreciaciones de la Sala que ha estimado que ese medio de prueba no justifica el pago de la partida hecho por Neiman, porque no prueban á su favor los documentos en que él no aparece en este capítulo, también es hipotética la queja, porque en tanto se suponen infringidos los artículos 565 y 540 del Código de Procedimientos, en cuanto que hay disposición que establezca la presunción, lo que ni siquiera trató de demostrar. La queja del capítulo sexto descansa en el supuesto de estar justificado el gasto de timbres, que como punto de hecho no estima justificado la Sala, sin que debidamente se haya reclamado contra su apreciación.

(Concluirá).

SECCION BIBLIOGRAFICA

L'evolución de la Propiedad.—Mr. Ch. Letourneau, Profesor de la Escuela de Antropología y Secretario general de la Sociedad Antropológica de París.—Un volumen \$5.—De venta, en la Librería de N. Budin Sucesor, 2^a de San Francisco núm. 2.

Basta anunciar el nombre del ilustre antropólogo francés para recomendar cualquiera de las obras salidas de su vigorosa pluma. Partidario decidido de las novísimas teorías, representante genuino de esa escuela en Francia, su nombre figura en primer término, entre los muchos, que ya célebres, han emprendido una cruzada contra las teorías de la escuela denominada clásica. En la obra que hoy anunciamos, Mr. Letourneau, en la plena florescencia de su talento, observa, juzga y aprecia con el más puro método positivo, las múltiples evoluciones de la propiedad en el mundo, á través de las más remotas edades, hasta nuestros días. Valiéndose del método etnográfico, considerando á las razas inferiores de la humanidad actual, como los vivos representantes de nuestros antepasados, deduce que la propiedad, el resorte principal de la sociedad, que con sus modificaciones sucesivas, ha provocado todas las revoluciones políticas, no ha llegado todavía á su perfeccionamiento, por más que alienta la firme esperanza de que llegará á él, en la tremenda lucha que sobre ese tema sostienen el Viejo y el Nuevo mundo.

Introducción al Derecho de Gentes.—Estudio filosófico, histórico y bibliográfico por Franz de Holtzendorff y Alphonse Rivier.—Un volumen, \$350.—De venta, en la Librería de N. Pudin Sucesor, 2^a de San Francisco núm. 2.

Esta edición es la primera que se publica en francés del principio ó programa de las eruditas obras que tiene escritas el sabio Profesor de la Universidad de Munich, sobre Derecho Internacional, en el cual estudio es consuñada autoridad Franz Holtzendorff. En la Sección bibliográfica de su obra figura México representado dignamente por nuestros publicistas, Vallarta, Zavala, Núñez Ortega y Ramírez. No son los únicos, y sin embargo, de los restantes no tiene noticia el autor alemán, que en cambio cita muchos de la Argentina, Chile, Bolivia, Perú, Colombia y Nicaragua.